Esquel, de febrero de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 131 por el Sr. M. C. P. representado por el Dr. E. M. contra la sentencia del 29 de septiembre de 2015 (fs. 125/129) y que fuera concedido a fs. 132; y, -------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Viene en apelación la sentencia que rechazó la demanda incidental de modificación de régimen de comunicación interpuesta por el Sr. M. C. P., le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (puntos 1 y 2 de fs. 128 vta.).----------2. Al expresar agravios el apelante refirió que la sentencia es arbitraria ya que se basó en los informes del ETI sin tener en cuenta los testimonios de los testigos. Que es contradictoria y que no ha sido fundamentada suficientemente. Analizó aspectos del fallo que le hicieron inferir tal conclusión.----------

-----3. Corrido traslado de los agravios a la contraparte (fs. 136), se ordenó el desglose y devolución de la pieza procesal titulada "CONTESTA TRASLADO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS" por extemporáneo (fs. 139).----------4. Se fijó la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III N° 21 (fs. 141), la que no se llevó a cabo por cuanto la Sra. S. M. por derecho propio y en representación de sus hijos manifestó no contar con medios económicos para trasladarse y asistir a la misma (fs. 143/149). ----------Referente a las declaraciones vertidas por la Sra. M. en dicha presentación, se corrió vista al Sr. Asesor de Familia quien manifestó no tener observaciones que realizar para que se resuelvan las presentes actuaciones. Mencionó el art. 707 del CC y C respecto de sus asistidos (fs. 151).----------

----------5. Sostenemos que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (conf. art. 638 CC y C.), tal circunstancia permite que el progenitor que no convive con sus hijos tenga derecho a una adecuada comunicación con éstos. El cuidado de los hijos por

la madre debe complementarse con la figura paterna con el fin de paliar los desconciertos afectivos, con el daño psíquico consiguiente. El menoscabo a ese derecho que asiste al niño implica parcializar su visión de la familia y desconoce un derecho natural que le es ínsito.----------

---Por ello, en principio, los tribunales en sus fallos deben propiciar la comunicación más fluida posible entre éstos, pues es del caso recordar que todo niño necesita mantener una estrecha relación con ambos padres para su adecuada y mejor formación. Los dos roles, el materno y el paterno, resultan fundamentales a lo largo de la vida del niño en la estructuración de su identidad.----------

------El objetivo que persigue todo régimen de comunicación es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones (conf. Kielmanovich, Jorge L., *"Medidas cautelares",* Edit. Rubinzal Culzoni, año 2000, pág. 177).----------

------La doctrina y jurisprudencia actual observan con un criterio unificado que el régimen de comunicación debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención sobre los Derechos del Niño que en su art. 9 inc. 3° establece que *"los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño",* y, conforme lo tenemos dicho, el principio del interés superior del niño exige considerar como elementos componentes claves la dignidad del ser humano y las características propias de éstos; asimismo ponderar las características particulares de la situación en la que se hallan conforme los informes obrantes en autos e independientemente de no haberse llevado a cabo la audiencia que dispone el art. 130 de a ley del fuero y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 707 CPCC en cuanto a que los niños tienen derecho a ser oídos, ello no es óbice que imposibilite resolver la apelación que tratamos.— ------La importancia del "derecho de comunicación" radica en una lectura integral de la situación desde todos los sujetos implicados, puesto que no se

trata sólo de asegurar la satisfacción espiritual de los padres a través de su comunicación con los hijos, sino también de tutelar el derecho de los niños a mantener esa comunicación con sus padres, indispensable para una buena formación (conf. “*Zanonni, E. "Derecho de Familia"* Tº II, pág. 710 y sgtes.----------Además, el deber de los padres separados no se agota en forjar la mejor relación personal con los niños por ser un derecho de éstos protegido por la Constitución Nacional: el progenitor también tiene la obligación de no interferir y cooperar para que se desarrolle normalmente la relación afectiva y filial que vincula al otro progenitor con el niño, surgiendo de los informes de fs. 96/101 y fs. 115/117 y vta. que tanto los progenitores como sus hijos fueron entrevistados, detallando cada uno de ellos su posición frente al conflicto respecto al régimen de comunicación planteado y más allá de no haberse oído a los niños, la opinión de éstos no siempre significa aceptar incondicionalmente su deseo, por lo que resolveremos teniendo en cuenta la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, ya que ésta es la base para la efectiva realización de todos sus derechos humanos (conf. Expte. N° 11/14 CANO).----------Los profesionales que se expidieron en dichos informes lo han hecho a favor del mantenimiento del *status quo* del régimen de comunicación vigente, con colaboración de ambos progenitores para el cumplimiento del mismo, por lo que estamos de acuerdo con tal conclusión y, teniendo en cuenta que tal decisorio no causa estado, podrá revisarse cuando así lo aconseje el interés de los niños involucrados.----------Entonces y en virtud de que el único límite del derecho de los hijos a

mantener contacto con sus padres es su propio beneficio, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de esta causa en la que se ha acreditado la conveniencia de mantener el régimen de comunicación tal cual se viene desarrollando, y teniendo presente que la legislación nacional, se adecua a los principios de la C.D.N, de rango constitucional, en cuanto a los derechos del hijo en las relaciones familiares que se organizan tras la ruptura conyugal, especialmente el derecho a la parentalidad, entendemos que el régimen de comunicación actual resulta adecuado por lo que habrá de ratificarse.----------Que esta

Cámara exhorta a las partes a su fiel cumplimiento, sobre todo a los progenitores, ya que conforme lo ha expresado la doctrina: "*Al*

privilegio de la convivencia cotidiana con el menor es necesario correlato el fiel cumplimiento del régimen de visitas establecido por sentencia o acuerdo ..." (Comentario al Art. 264 inc 2° C.C. Comentado, Anotado y Concordado, (actual art. 638 C.C y C. Ghersi-Weingarten, pág. 386).----------Costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. M. en la cantidad de 8 Jus con más elIVA que le corresponda, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 14 Ley de aranceles).----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**RESUELVE**:----------

----1°) **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 obrante a fs. 125/129 en cuanto ha sido materia de agravios, atento las consideraciones precedentes.----------

-----2º) **COSTAS** en esta instancia al apelante perdidoso (art. 69 CPCC), regulándose honorarios al Dr. E. M. en 8 jus con más el IVA que e correspondiere.----------

2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.---------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrerro

Secretaria.-